



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Riohacha, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ordinario de NICOLAS IPUANA RAMIREZ contra NACION –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (IFI CONCESION SALINAS). - Rad. 44-001-3105-002-2008-00009-00.-

Revisado el expediente se avizora que no se le ha dado trámite a un recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó el recurso de apelación y en subsidio el recurso de queja, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020; allegado a este Despacho vía correo Institucional el día 30 de abril del año cursante; pero hemos de advertir que este Despacho no ha proferido proveído que niegue el mencionado recurso de apelación; por ende, por sustracción de materia abstenernos de imprimirle trámite al presente recurso; y esto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 68 del C. Procesal Laboral.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que también fue impetrado por el apoderado de la parte demandada.

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito recibido el 1 de julio de 2020 (folios 234 a 237), el apoderado judicial del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL –IFI CONCESION SALINAS, de conformidad con el numeral 3º del artículo 393 del C. de P. Civil, interpuso los recursos de ley contra el auto de fecha 11 de marzo del presente año, notificado mediante anotación en el estado No. 15 del 12 de marzo del año cursante; y que dispuso aprobar la liquidación de las costas, con dicho recurso propone el memorialista reclamar la fijación de las agencias en derecho ordenadas por el Despacho en providencia del 11 de marzo de 2009.

Considera el profesional del derecho que si bien su representada resulto vencida en el proceso, es preciso señalar que la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia, se considera desbordada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho”, el cual señala en su artículo 3.

#### **CONSIDERACIONES.**

Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos previstos en los códigos de procedimiento (Artículo 2º del

Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

El numeral 3º del artículo 393 de C. de P. Civil dispone que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y si ellas solamente establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En relación a este tópico, el artículo 3º del citado Acuerdo 1887 dispuso: "ARTICULO TERCERO. Criterios: El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas de porcentajes se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones."

El mismo Acuerdo 1887 dispone en que tratándose de procesos ordinarios laborales de primera instancia, las agencias en derecho serán hasta del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Revisada la actuación, inclusive la de segunda instancia, encontramos que las condenas a favor de la parte demandante que quedaron en firme luego del fallo del juez ad quem, ascenderían a un valor aproximado de \$ 988.522.70, a la que se le deberá aplicar la indexación y ajustes salariales, indicados en la sentencia, por lo que las agencias en derecho por valor de \$ 8.281.160.00 que tasaron, corresponden a un porcentaje menor del 25% de aquel valor.

Dada la naturaleza del proceso -ordinario con oposición feroz del demandado- y la diligente y fiel labor desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien además de presentar la demanda atendió el litigio en todas las etapas que se dieron, considera el Despacho que ha sido justa en señalar las agencias en derecho en el máximo permitido y no hay razón para modificarla ya que no encuentra fundadas las razones de gravosidad alegadas, porque el parágrafo que alude en su escrito de objeción, se debe aplicar en aquellos casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, no es posible aplicar el mentado parágrafo por cuanto el valor de las pretensiones de la demanda fueron tasadas en concreto y no en el tiempo por la primera instancia, confirmada casi que en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en su Sala Civil, Familia, Laboral, subió a la Honorable Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de casación, la cual resolvió mediante sentencia del 1º de junio del 2010 "NO CASA".

En este orden de ideas el Despacho para fijar las agencias en derecho hoy objeto de recurso se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada y lo más importante que este proceso está inmerso en una prestación periódica ; lo que justifica la cantidad tasada tantas veces enunciadas en \$ 8.281.160.00; no es de recibo por el Despacho la manifestación del apoderado recurrente de que no existe proporcionalidad en la cantidad tasada máxima de que la segunda instancia modificó la sentencia apelada, de fecha marzo 11 de 2009, porque si bien es cierto si opero dicha modificación del numeral segundo en el sentido que se revocó la condena de los intereses moratorios, no es menos cierto que en su lugar se ordenó el reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional; por ende sigue subsistiendo la condena en el numeral antes mencionado.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

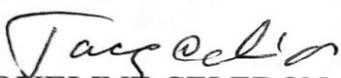
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 11 de marzo del año cursante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, propuesto subsidiariamente por la parte demandada. Remítase el presente expediente por secretaría de esta misma corporación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez:

  
JACQUELINE CELEDON CHOLES

NOSURO.